

**INFORME No. 56/14**

**PETICIÓN 886-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RONAL JARED MARTÍNEZ Y FAMILIA Y MARLÓN FABRICIO HERNÁNDEZ FÚNEZ

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.151

Doc. 21

21 de julio 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1991 celebrada el 21 de julio de 2014  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 56/14, Petición 886-04. Admisibilidad. Ronal Jared Martínez y familia y Marlón Fabricio Hernández Fúnez. Honduras. 21 de julio de 2014.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 56/14**

**PETICIÓN 886-04**

ADMISIBILIDAD

RONAL JARED MARTÍNEZ Y FAMILIA Y MARLÓN FABRICIO HERNÁNDEZ FÚNEZ

HONDURAS  
21 DE JULIO DE 2014

1. **RESUMEN**
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Jorge Roberto Martínez (en adelante “el peticionario”) el 15 de septiembre de 2004, en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante "Honduras", "Estado" o "Estado hondureño") en perjuicio de los niños Ronal Jared Martínez Velásquez y Marlón Fabricio Hernández Fúnez (en adelante “las presuntas víctimas”), por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas del supuesto uso excesivo de la fuerza por parte de miembros del Ejército y de la Policía Nacional, así como de la subsecuente falta de investigación y sanción a los presuntos responsables.
3. En particular, en la petición se alega que debido al supuesto “abuso de poder” por parte policías y oficiales del Ejército Nacional, el niño Ronal Jared Martínez habría adquirido una discapacidad física (paraplejía irreversible); además, se señala que a pesar de que los propios agentes del Estado de Honduras habrían sido directamente responsables de este ilícito, el caso seguiría en la impunidad.
4. El Estado no ha respondido a los hechos alegados por el peticionario, ni ha cuestionado la admisibilidad de la petición en consideración.
5. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención, en concordancia con su artículo 1.1. Finalmente, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.
6. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
7. El 15 de septiembre de 2004, la Comisión recibió la denuncia del peticionario, y le asignó el número 886-04. El 2 de septiembre de 2010, la CIDH remitió la petición al Estado hondureño, solicitándole una respuesta dentro de los dos meses a partir del recibo de la comunicación, de acuerdo con el artículo 30(3) de su Reglamento. El 30 de enero de 2012, se reiteró a Honduras la solicitud de presentar su respectiva respuesta. A la fecha de la consideración del presente informe, el Estado no había suministrado información alguna sobre la petición.
8. **POSICIONES DE LAS PARTES**
9. **Posición del peticionario**
10. El peticionario alega que debido al supuesto “abuso de poder” por parte de policías y miembros del Ejército Nacional, su hijo menor Ronald Jared Martínez Velásquez habría quedado parapléjico de por vida. Sobre el incidente que habría ocasionado esta discapacidad física permanente, consta en los documentos aportados por el peticionario que el 20 de julio de 2002, el peticionario manejaba un automóvil, en el que también se encontraban su hijo Ronal Jared Martínez Velásquez y el hijo de una vecina, Marlón Fabricio Hernández Fúnez, de diez y cinco años de edad respectivamente. Debido a que el peticionario manejó su vehículo en sentido contrario, integrantes de una patrulla que presuntamente estaba compuesta por un agente de la Policía Nacional y por cinco oficiales del Ejército (Jorge Joel Cubías Irías, Ángel Gabriel Padilla, Marvin Israel Amaya S., Harin Noel Martínez y Alcidez Rafael Rodríguez) habrían disparado seis tiros, impactándole al vehículo del peticionario, cinco proyectiles calibre 5.56 milímetros en la parte trasera, y un proyectil de igual calibre en la ventanilla de la puerta derecha.
11. Conforme a la información aportada por el peticionario, éste habría sido detenido y trasladado a la estación policial de Jutiapa. Debido a las lesiones presentadas por las presuntas víctimas, éstas habrían sido trasladadas al Hospital Atlántida Integrado. Ronal Jared Martínez habría sido “gravemente herido por un proyectil que le laceró el colón, riñón derecho, vértebras lumbares [...] y afectó su médula espinal [...] que le produj[o] incapacidad permanente”; y el niño Marlón Fabricio Hernández Fúnez habría “result[ado] herido en el abdomen, por proyectil, determinándosele incapacidad temporal de veintiún días”. Consta también en la información aportada por los peticionarios que en el Hospital Atlántida Integrado, se habría presentado requerimiento contra el oficial del ejército Jorge Joel Cubías Irías.
12. Adicionalmente, en relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el peticionario alega que a pesar de que los agentes del Estado habrían sido los responsables de haber disparado contra las presuntas víctimas, éstos seguirían en libertad.
13. Por otra parte, señala el peticionario que desde la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados –que además de haber producido la discapacidad permanente de su hijo, habría causado severos gastos y pérdidas económicas para su familia– el Estado no le habría brindado a su familia ningún tipo de ayuda monetaria, con excepción de la donación de 15,000 lempiras por parte de la Dama de la Nación. Asimismo, el peticionario indica que una de sus mayores dificultades habría sido la de no poder enviar a su hijo al colegio debido a que no cuentan con los recursos necesarios para poder trasladarlo.

**B. El Estado**

1. El Estado no presentó respuesta alguna a los hechos alegados por el peticionario, ni ha cuestionado la admisibilidad de la petición en consideración.
2. **ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**
   * 1. **Consideraciones preliminares**
3. La CIDH observa que el Estado en ningún momento ha respondido a las alegaciones del peticionario ni ha cuestionado la admisibilidad de la petición. La CIDH recuerda que Honduras es responsable de las obligaciones internacionales asumidas conforme a los términos de la Convención Americana. El artículo 48.1.a de la Convención tiene particular relevancia pues establece los procedimientos que se deben seguir cuando se presenta una petición o comunicación a la Comisión. La CIDH “solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada” y “[d]ichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable […]”.  Las disposiciones del artículo 48.1.e estipulan que la Comisión “podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente”. Ello obliga a los Estados partes de la Convención a brindar a la Comisión la información que necesite para analizar las peticiones individuales[[1]](#footnote-2).
   * 1. **Competencia de la Comisión *ratione personae, ratione materiae, ratione temporis y ratione loci***
4. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión.  La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Honduras se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Honduras es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación, respectivamente. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.  Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de Honduras, Estado Parte en dicho tratado.
5. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.  Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
6. Lo anterior, sin perjuicio que en el análisis de si el Estado hondureño incurrió en responsabilidad internacional bajo la Convención Americana, la CIDH tome en consideración otros instrumentos que hacen parte del *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a la situación de Ronal Jared Martínez Velásquez y Marlón Fabricio Hernández Fúnez, así como también en materia de derechos de las personas con discapacidad en perjuicio de Ronal Jared Martínez Velásquez.
   * 1. **Requisitos de admisibilidad**
        1. **Agotamiento de los recursos internos**
7. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.  Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.
8. En relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el peticionario alega que a pesar de que los agentes del Estado fueron los responsables de haberle ocasionado una paraplejía irreversible a su hijo, no habría ninguna persona procesada penalmente, con lo cual, éstos seguirían en libertad. Por su parte, el Estado no se ha pronunciado sobre su posición respecto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.
9. Consta en la evidencia judicial que el Tribunal de Sentencia de la Ceiba, mediante sentencia del 26 de marzo de 2003, se pronunció respecto al caso en el que se denunciaba a los cinco oficiales del ejército identificados por los peticionarios como supuestos responsables por los delitos de lesiones en perjuicio de las presuntas víctimas, y de abuso de autoridad en perjuicio de la Administración Pública[[2]](#footnote-3). En esta sentencia, el tribunal de primera instancia absolvió a los cinco presuntos responsables “por falta de prueba para crear la certeza y poder declarar [su] culpabilidad”; con base en la imposibilidad de establecer a cuál de los oficiales del ejército pertenecían los proyectiles encontrados en el cuerpo del niño Ronal Jared Martínez.
10. Frente a esta decisión absolutoria, el Ministerio Público interpuso el 30 de abril de 2003 un recurso de casación por quebrantamiento de forma (No. 1491-2003) ante la Corte Suprema de Justicia, basado en que el tribunal de primera instancia no habría valorado la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica; de hecho, la referida instancia investigadora refirió que con esta decisión se dejaba en la impunidad un hecho “de gravedad cometido por agentes del Estado”.
11. De acuerdo con la información aportada por el peticionario, el 11 de marzo de 2004 el recurso de casación fue declarado admisible por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, misma que devolvió los autos al tribunal de primera instancia para la enmienda de la sentencia. Ante esta devolución, el 22 de febrero de 2005, el Tribunal de Sentencia de la Ceiba dictó sentencia absolutoria únicamente respecto del militar Jorge Joel Cubías Irías. Su decisión absolutoria se basó en que “no exist[ía] ningún nexo entre los impactos de bala que presenta[ba] el vehículo [...] y el arma de fuego que portaba Jorge Joel Cubías Irías”, ya que el día de los hechos el imputado portaba “un arma de fuego tipo Pistola 9 mm”[[3]](#footnote-4), y el vehículo “recibió seis impactos de bala de proyectil calibre 5.56 x 45mm”.
12. Los hechos en el presente caso involucran la presunta vulneración de derechos que se traducen –de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de Honduras– en posibles delitos perseguibles de oficio. En este sentido, los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5). Adicionalmente, esta Comisión ha enfatizado respecto de esta obligación, al señalar que “tratándose [...] de delitos de acción pública, perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación legal, indelegable e irrenunciable, de investigarlos”[[5]](#footnote-6). Con base en lo anterior, la Comisión estima que es este proceso penal, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo.
13. Por otra parte, la CIDH advierte que consta en la evidencia judicial que el Tribunal de Sentencia de la Ceiba únicamente se pronunció sobre uno de los cinco agentes estatales que habrían disparado contra el vehículo del peticionario. De hecho, obra en el expediente judicial que a pesar de que mediante auto de 14 de octubre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia se le requirió a la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) “ordenar [...] la inmediata captura de los cinco presuntos autores materiales”[[6]](#footnote-7), únicamente se detuvo al señor Jorge Joel Cubías el 22 de noviembre de 2004. Con lo cual, sólo se habría seguido proceso contra uno de los presuntos responsables, mismo que habría quedado en libertad. Por ello, considerando que a más de doce años desde que ocurrieron los hechos, no se han podido establecer las circunstancias que dieron origen a los hechos ni se han procesado a todos los presuntos responsables, además de que el Estado no ha aportado información sobre los recursos disponibles en relación con los hechos del presente caso, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la ejecución de las investigaciones, y por lo tanto es aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
14. Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia.  Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de que si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
    * 1. **Plazo de presentación de la petición**
15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional.  En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención.  Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la CIDH establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
16. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, para la consideración si la petición fue presentada en un tiempo razonable según las circunstancias, la CIDH toma en cuenta que la petición fue presentada el 15 de septiembre de 2004, que los hechos del reclamo que iniciaron con el incidente en que se habrían lesionado a los niños Jared Martínez Velásquez y Marlón Fabricio Hernández Fúnez ocurrieron el 20 de julio de 2002, y que sus alegados efectos en términos de la alegada administración de justicia se extienden hasta el presente. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32 de su Reglamento, y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
    * 1. **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**
17. El artículo 46.1.c de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.
    1. **Caracterización de los hechos alegados**
18. A los fines de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los alegatos exponen hechos que podrían caracterizar una violación a la Convención Americana, según estipula su artículo 47.b, y si la petición es “manifiestamente infundada” o sea “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo.
19. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
20. El peticionario señala que debido al supuesto “abuso de poder” ejercido por policías y miembros del Ejército Nacional, su hijo menor Ronald Jared Martínez Velásquez habría quedado parapléjico de por vida. Además, señala que a pesar de que el Estado de Honduras sería directamente responsable de lo sucedido a su hijo –debido a que habrían sido sus agentes quienes ocasionaron la discapacidad permanente de su hijo– los tribunales hondureños habrían absuelto a uno de los presuntos responsables. Por su parte, el Estado no presentó observaciones ni información sobre las violaciones alegadas por el peticionario.
21. Habiendo revisado la información presentada por el peticionario, la Comisión encuentra que el peticionario ha formulado alegaciones que no son "manifiestamente infundadas" o "evidentemente improcedentes" y que, de comprobarse como ciertas, podrían configurar violaciones de los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento internacional.  Asimismo, la Comisión examinará los hechos alegados a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, específicamente en cuanto al deber especial de protección que tienen los Estados, conforme al principio de interés superior del niño y el *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
22. En particular, la Comisión observa que las alegaciones en la presente petición se relacionan fundamentalmente con la supuesta responsabilidad internacional de Honduras derivada del actuar de agentes del Estado hondureño que habría resultado en un supuesto uso excesivo de la fuerza en contra de Ronal Jared Martínez Velásquez, Jorge Roberto Martínez y Marlon Fabricio Hernández, hechos que podrían resultar en etapa de fondo, en violaciones del artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
23. Asimismo, de comprobarse los reclamos respecto a la falta de debida diligencia respecto a la investigación, sanción y juzgamiento de los presuntos responsables, podrían configurarse en violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Ronal Jared Martínez Velásquez y su familia y Marlon Fabricio Hernández.
24. Adicionalmente, la CIDH considera que los efectos que habrían padecido los familiares del niño Ronal Jared Martínez a consecuencia de que éste habría adquirido una discapacidad física permanente, y de la alegada denegación de justicia, podrían caracterizar una posible violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
25. Por todo lo anterior, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 47.b y c de la Convención.
26. **CONCLUSIONES**
27. Dadas las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento.
2. Notificar de esta decisión a las partes.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente, José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 65/06, P 81-06, *Jimmy Charles*, Haití, 20 de julio de 2006, párr. 23. [↑](#footnote-ref-2)
2. Proceso Penal – Juzgado de Letras Seccional La Ceiba, Atlántida. Expediente No. 49-2002 [↑](#footnote-ref-3)
3. Es de resaltar que este elemento fue agregado únicamente en la sentencia de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, *Comunidad Indígena Nam Qom del Pueblo Qom (Toba),* Argentina, Informe de Admisibilidad No. 273-05, 19 de marzo de 2013. párr.33; CIDH, *Alex Edmundo Lemún Saavedra y Otros,* Chile, Informe de Admisibilidad No. 404-06, 8 de noviembre de 2012. párr.35; CIDH, *Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal,* Guatemala, Petición 1579-07, 1 de noviembre de 2010*,* párr.50; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 99/09, Petición 12.335, *Gustavo Giraldo Villamizar Durán*, Colombia, 29 de octubre de 2009, párr. 33; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 52/97, *Arges Sequeira Mangas*, Nicaragua, Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 96 y 97, y CIDH. Informe de Admisibilidad No. 55/97, *Abella y otros*, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 392. [↑](#footnote-ref-5)
5. Informe de Admisibilidad No 61/01, Caso 11.771, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo vs. Chile, 16 de abril de 2001, párr. 62. [↑](#footnote-ref-6)
6. Este requerimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, se dio por solicitud del Ministerio Público en este sentido, en fecha de 22 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-7)